

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 111.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte se ha comunicado á esta Intendencia la instruccion que sigue.

„Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 28 de diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho con el nombre de Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos en todas las sucesiones y creación de los mismos que ocurran desde 1.º de enero del corriente año, época fijada para que empiece á rejir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los Títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado vijentes hasta 31 de diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas) hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos, los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho día, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la Media Anata

de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de diciembre de 1846, estan obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de diciembre último; pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los espresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus Oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, asi como continuaran conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos

existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesión los seis meses de término de que habla el artículo 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion jeneral de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Direccion jeneral en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben proceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar espidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que espedirá la Direccion jeneral de Contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquier Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la Direccion jeneral de contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el pré-

vio pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12.º Cada año se publicará en la Guia de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que esten legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado además el impuesto especial de sucesion ó nueva creacion.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

Primero: las cartas de pago espedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar procedentes de suministros hechos al Ejército hasta 30 de junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los deudores y no por transferencia de dichas cartas de pago.

Segundo: los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de Lanzas y Medias Anatas de la propia época.

Tercero: las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, espedidas ó que se espidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de marzo de 1846, y al 7.º de la Instruccion de 28 de mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el artículo 4.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en Deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto: los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real orden comunico á V. esta instruccion para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1847.—Ramon Santillan.—Sr. Intendente de Rentas de Zaragoza.

Lo que se hace saber al público para inteligencia y gobierno de aquellos á quienes esto incumbe. Zaragoza 24 de febrero de 1847.—Juan de Cárdenas.

Núm. 112

Administracion general de correos de Aragon.

El Excmo. Sr. Director jeneral de Correos me dice con fecha 24 del actual lo que sigue.

«Por todos los medios posibles aberiguará V. S.

con exactitud los empleados cesantes que residen en el distrito de esa principal de su cargo, y á la mayor brevedad remitira V. S. á esta Direccion una relacion nominal de todos ellos, en la que se expresará, circunstanciadamente el último destino en que cesaron, sueldos que disfrutaban en el mismo, su edad, años de servicios en el ramo y fuera de él, fecha de la orden de cesacion, si estan clasificados, el haber que disfrutaban, si han obtenido rehabilitacion para volver á ser colocados y su fecha, y finalmente manifestará V. S. el concepto que merecen de aptitud, aplicacion y moralidad.»

Lo que por medio de este periódico oficial se hace saber á los interesados, para que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, se presenten en esta administracion principal de mi cargo con los documentos necesarios que acrediten la situacion en que se hallan y las demas circunstancias que se especifican en la orden preinserta.

Zaragoza 28 de febrero de 1847.—El administrador principal, José María de Montalvo.

Núm. 113.

*Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza.—Orden de S. Juan.*

En la villa de la Almunia, el dia 7 del próximo marzo y su hora once se celebrará subasta pública para el arriendo, por tiempo de seis años, de las tierras pertenecientes á la encomienda del mismo titulo, sobre el tipo anual de diez y nueve caíces cuatro fanegas de trigo ó sean las tres cuartas partes del tanto fijado anteriormente, y cuyo pliego de pactos está en poder del apoderado de ella en dicha villa y en esta administracion para su manifiesto á los interesados. Zaragoza 26 de febrero de 1847, —Joaquina Lopez de Quintana.

Núm. 114.

*Venta de Bienes Nacionales.—Remate para el dia 31 de marzo a las once de su mañana.*

Debiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas Nacionales espresadas á continuacion, he dispuesto se anuncie al público que se celebrará su remate el dia 31 de marzo de 1847, á las once de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, y ante el señor Juez de 1.ª instancia y Escribanía de Bienes Nacionales, con asistencia del Sr. Comisionado especial del ramo ó persona que lo represente y citacion del Síndico Procurador.

*Del monasterio de Beruela.*

1.º El derecho que la Hacienda tiene á percibir el décimo de frutos que producen las tierras de la Granja de Muzalcoraf en términos de Magallon, procedente del espresado monasterio de Beruela. Se halla vacante de arriendo por haber finado el que obtenia Manuel Aznar en 31 de diciembre próximo pasado por 2750 rs. vn. anuales que capitalizados al 66 2/3 el millar asciende á 183333 rs. 11 ms. vn., que es la cantidad por que se saca á subasta.

*Del estinguido convento de la Trinidad de esta ciudad.*

2.º Un solar sito en la calle de Pabostre núm. 179 de esta ciudad, confrontante con dicha calle, con solar de D. Juan Romeo y con la muralla de la ciudad, sin tener el comprador opcion ni dominio en dicha muralla, comprende 143 varas superficiales de sitio: no produce renta; se le ha graduado por los peritos, la de sesenta reales vellon anuales: tasado en 1144 rs. vn. y capitalizada en 1350 rs. vn., que es la cantidad por que se saca á subasta.

*Del suprimido convento de S. Lázaro de esta ciudad.*

4.º Un solar ó sea la primera de las cuatro porciones en que ha sido dividido sita en el Arrabal de esta ciudad y su plaza de S. Lázaro, de ochocientas varas cuadradas, confrontante con casa de D. Jaime Domingo y Llué, y segunda porcion, sirviendo de solar para construir edificios: no produce renta; se le ha graduado por los peritos la de cien reales vn. anuales: capitalizada en 2250 rs. vn., y tasada en 7168 rs. vn. que es etc.

4.º La segunda porcion de dicho solar compuesta de 813 varas cuadradas, situada en dicho arrabal, confrontante con la primera porcion y convento de S. Lázaro que sirve tambien para construir edificios: no produce renta, se le ha graduado por los peritos la de ochenta reales vellon anuales: capitalizado en 1800 rs. y tasado en 6504 rs. vn. que es la cantidad etc.

5 La tercera porcion del mismo solar que consta de mil cuarenta y dos varas, y confronta con ángulo de la segunda porcion, casa de Jaime Domingo y Llué, y cuarta porcion: está situada en el Callejon del molino y nevera: no produce renta, se le ha graduado por los peritos la de ochenta reales anuales; capitalizada en 1800 rs., y tasada en 2108 rs. vn., que es etc.

6 La cuarta porcion del espresado solar que comprende 185 varas cuadradas: situada en dicho arrabal en el callejon del molino, confrontante con la tercera porcion, Rio Ebro, y convento de S. Lázaro, teniendo un cubierto entrada por el callejon: no produce renta; se le ha graduado por los peritos la de cien reales anuales, capitalizada en 22500 reales, y tasada en 3244 rs. que es etc.

*(Se concluirá).*

## PARTE NO OFICIAL.

*Junta Municipal de beneficencia de la Ciudad de Calatayud.*

Bacante la plaza de Capellan de la casa de Espósitos y Hospicio Provincial de la ciudad de Calatayud por fallecimiento de D. Cecilio Idalgo, se ha determinado su provision, prefijando para la presentacion de solicitudes, hasta el 15 de marzo viniente en cuyo dia se proveerá. Los recursos deberán presentarse en la secretaria de la I. Junta consultiva de beneficencia establecida en el Hospital de esta ciudad plaza de San Juan; su dotacion consiste en 6 reales vn. diarios, habitacion, guiso y libre la celebracion. Las obligaciones estan de manifiesto en la citada secretaria. Lo que se anuncia al público conforme con lo acordado por la repetida junta.—Calatayud 22 de febrero de 1847.—El presidente Miguel Fernandez. El vocal secretario Jose del Cos.

*La junta económica de la fábrica nacional de fusiles establecida en Sevilla, desea contratar tres mil escalabornes de madera de nogal para cajas de fusil, modelo de 1836, con las condiciones siguientes:*

- 1.ª Los escalabornes han de ser de nogal ya serrados.
- 2.ª Secos ó verdes.
- 3.ª Sanos, derechos, sin nudos, venteaduras, grietas, polilla, podredumbre ni pasmo.
- 4.ª Iguales en largo, ancho y grueso, á la plantilla que hay en la fábrica, que se dará á todo el que la pida, aunque no haga contrata.
- 5.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos, hasta poner los escalabornes dentro de la

fabrica de fusiles de Sevilla.

6.a No se adelantará al contratista dinero alguno.

7.a Los escalabornes se reconocerán dentro de la fabrica, luego que se presenten en ella.

8.a Los que resulten aprobados se pagarán en el acto.

9.a Los que sean desaprobados los retirará el contratista.

10. Se admiten proposiciones para el todo de los tres mil escalabornes y para parte.

11. Serán preferidos los contratistas por el orden siguiente:

Primero. Aquellos cuyos escalabornes salgan mas baratos.

Segundo. Entre estos los que ofrezcan vender mayor cantidad de escalabornes secos.

Tercero. Entre estos los que vendan mas pronto.

12. Los que deseen contratar el todo ó parte de los escalabornes, se servirán dirigir por el correo al secretario de la Junta Económica de la fabrica de fusiles de Sevilla, en todo el mes de marzo de 1847.

13. Las proposiciones vendran en los términos siguientes; don N... vecino... residente en... de la provincia de... me conformo con las condiciones primera y siguientes hasta la once del anuncio para la contrata de 3000 escalabornes, publicado por la Junta Económica de la fabrica de fusiles el 20 de febrero de 1847.

Deseo vender á dicha Junta el dia... del mes de... de 1847.

	Número.	Precio de cada uno.
Escalabornes sueltos..	}	Secos... á
		Verdes.. á

14. El 1.º de abril de 1847 se abrirán todos los pliegos ante la Junta Económica.

15. El 12 se contestará á todos los que hayan hecho proposiciones, manifestando á cada uno si sus proposiciones han sido aceptadas ó no.

16. Aquel ó aquellos cuyas proposiciones hayan sido aceptadas, estenderán tres obligaciones iguales y las remitirán al secretario de la Junta Económica.

17. La contrata no será obligatoria para el contratista ni para la Junta Económica de la fabrica, hasta que haya sido aprobada por la Junta Superior Económica de artilleria, establecida en la Corte.

18. Aprobada la contrata por dicha Junta Superior Económica, se remitirá al contratista una de las contratas aprobadas para su cumplimiento en debida forma. Sevilla 20 de febrero de 1847.

—El capitan teniente secretario, Gerónimo Herrera.—El oficial 1.º, Juan de Vargas.—El T. C. capitan del Detal, Fernando Halcon.—El comisario, José María de Terán.—El coronel presidente, Estevan Guillelmi.

Es copia del acta original que existe en el libro de actas.

El Capitan Teniente Secretario, Gerónimo Herrera.

Habiendo sido liquidados por las oficinas militares de este distrito, los suministros practicados por los

pueblos de esta provincia, pertenecientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, los alcaldes ó encargados de los mismos, se servirán pasar á recojer su importe á casa del que suscribe sita en la calle del Pilar n. 6, desde el dia de la fecha en adelante.

*Precio de los efectos.*

La racion de pan á 27 1/3 mrs. en octubre.

La id. de id. á 26 2/4 mrs. en noviembre.

La id. de id. á 28 7/12 mrs. en diciembre.

La fanega de cebada á 20 rs. vn. en octubre.

La id. de id. á 20 rs. vn. 9 mrs. en noviembre.

La id. de id. á 19 rs. 26 mrs. en diciembre.

La arroba de paja á 1 rl. 16 mrs. en octubre.

La id. de id. á 1 rl. 17 mrs. en noviembre.

La id. de id. á 1 rl. 13 mrs. en diciembre.

La id. de aceite á 42 rs. 22 mrs. en octubre.

La id. de id. á 43 rs. 9 mrs. en noviembre.

La id. de id. á 45 rs. 9 mrs. en diciembre.

La id. de leña á 1 rl. 1 mr. en octubre.

Lo id. de id. á 1 rl. 4 ms. en noviembre.

La id. de id. á 1 rl. 2 mrs. en diciembre.

La id. de carbon á 3 rs. 32 mrs. en id.

La cama completa á 3 rs. 30 mrs.

Todo peso y medida de Castilla. Zaragoza á 2 de marzo de 1847.—El apoderado, Mariano Penen.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe político el ayuntamiento de Herrera, sacará á pública subasta el arriendo de la carniceria con sus yerbas los dias 7 y 10 del próximo mes de marzo.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Gefe superior político de la provincia el ayuntamiento constitucional de este pueblo procederá al arriendo del cántaro de medir vino del mismo; y para cuya tranza y remate se señala el dia 7 del próximo mes de marzo y hora de las dos de su tarde en el local de las casas consistoriales en que quedará á favor del mejor postor, con sujecion y arreglo á los pactos y obligaciones que se manifestarán á los licitadores en el acto de la subasta. Olvés 20 de febrero de 1847.

Por providencia del M. I. S. Gefe superior político de la provincia el ayuntamiento constitucional de este pueblo repetirá la subasta pública para el arriendo del horno de pan cocer y pala del mismo, y para cuya tranza y remate se señala el dia 7 del próximo mes de marzo á las tres horas de la tarde en el local de las salas consistoriales, en que se adjudicará á favor del mas ventajoso postor, con arreglo á los pactos ó condiciones que estarán de manifiesto á los licitadores en el acto de la subasta. Olvés 20 de febrero de 1847.

La carniceria de la villa de Aguilon se arriendo por tiempo de un año: el que quiera interesarse en el arriendo concurrirá á las casas consistoriales de la referida villa en el dia 7 del próximo mes de marzo á las once de su mañana en que se rematará á favor del mas beneficioso postor, bajo los pactos que están de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento y se enterará á los licitadores en el acto de la subasta. Aguilon 14 de febrero de 1847.

Las autoridades ó corporaciones que deseen contratar algun voceador, se dirigirán a la calle Mayor n. 98 en Zaragoza. El interesado Mariano de Gracia.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.